



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**SUMARIO**

*Parte oficial*

**Ministerio de la Gobernación**

*Real decreto organizando todos los Servicios veterinarios de este Ministerio o con dependencia de él.*

**Administración provincial**  
GOBIERNO CIVIL

*Anuncio.*

**Administración municipal**  
*Dictamen de Alcaldías.*

**Entidades menores**

*Dictamen de Juntas vecinales.*

**Administración de Justicia**  
Audiencia Territorial de Valladolid.

*Anuncio.*

*Edictos de Juzgados.*

*Requisitoria.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**EXPOSICION**

**SEÑOR:** El Real decreto de 9 de Febrero de 1925, al crear las Inspecciones municipales de Sanidad, reguló la provisión de las plazas de Médicos titulares, y el Real decreto de 18 de Noviembre de 1928 hizo lo mismo con las de Farmacéuticos titulares.

A fin de que las tres clases sanitarias tengan análoga organización, es preciso aplicar a los Veterinarios la regulación que dichas disposiciones señalan para los Médicos y Farmacéuticos.

Por otra parte, las reformas continuas que desde hace cuatro lustros vienen haciéndose en la carrera veterinaria, incluida oficialmente en el cuadro de las enseñanzas superiores, plenamente incorporada a la Sanidad nacional por los servicios recientes en los Institutos, Laboratorios, Mataderos industriales, etc.; justifican esta disposición.

Esto hace que, unida así la profesión veterinaria a la actual renovación que de todos los valores viene haciéndose en el país, se haya apartado del antiguo ejército profesional, tan en baja por la tracción mecánica, y tomando la orientación moderna

que sus estudios señalan, actúe por la Zootecnia, impulsado el factor económico que las industrias pecuarias representan, orientando la ganadería hacia la producción de carne, leche y demás alimentos de origen animal, y en la higiene pública, por su especialización sanitaria.

Esta misión sanitaria de los Veterinarios, al actuar persistente y diariamente inspeccionando y reconociendo los alimentos de origen animal en establecimientos industriales y chacinerías, en pugna con tantos intereses y como verdadera fuerza de choque de la policía bromatológica, evita las grandes infecciones e infestaciones que producen aquellas sustancias, en condiciones impropias para el consumo, y aun adquiere más singular relieve su decisiva intervención profiláctica en enfermedades de tan serio peligro para la salud pública como son las de los animales transmisibles al hombre.

Por otra parte, las innovaciones que la Histología y la Bacteriología han impuesto a la impecación de carnes, pescados, leches, etc.; la extensión de la previsión social al seguro, especialmente de decomisos; la anómala situación de los Inspectores Veterinarios de las Estaciones sanitarias; la organización de los parti-

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Julio de 1930)

dos profesionales y de las titulares; el régimen de sacrificio de reses de cerda y fabricación de embutidos, así como la tarifa de servicios de 1866, demandan una revisión de estas disposiciones que las haga aplicables en el momento actual.

Es, pues, preciso que por este Ministerio se tomen las debidas medidas que garanticen la eficaz intervención de la Sanidad veterinaria, unificando estos servicios, en la actualidad inexistentes o desarticulados, para su mayor eficacia, los que, al no quedar limitados a los Municipios por tener carácter general, tanto en puertos y fronteras como en Institutos de Higiene, Laboratorios en general, Mataderos particulares y chacinerías, deben ser regulados por la Administración sanitaria con la organización central, provincial y municipal, que es la constitutiva del Estado.

Asimismo, ha de exigirse a los funcionarios adscritos a los servicios de Sanidad veterinaria las pruebas de aptitud que garanticen a la higiene pública la debida inspección y reconocimiento de todos los productos que les competen, tanto en consumo y circulación en el país como los que se exportaran, para evitar así al comercio exterior los actuales contratiempos.

Finalmente, se atiene en el adjunto proyecto, en lo que hace referencia a la Administración y Hacienda municipales, a las indicaciones y propuestas que dichos Centros han formulado.

Por las razones dichas, y previo informe del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

EDUARDO MARZO BALAGUER

REAL DECRETO

Número 1.592

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizan todos los Servicios veterinarios de este

Ministerio o con dependencia de él, que quedarán agrupados en Servicios veterinarios centrales, Servicios veterinarios provinciales y Servicios veterinarios municipales.

Artículo 2.º A fin de unificar y dar positiva eficacia a los Servicios de Sanidad veterinaria, se denominarán Veterinarios higienistas los que estén al frente de servicios oficiales anejos a este Centro, y se denominarán Inspectores municipales Veterinarios, Veterinarios titulares en tanto desempeñen Servicios veterinarios en los Ayuntamientos con consignación en los presupuestos municipales, rigiéndose unos y otros por las bases que se establecen en esta disposición. Para todos ellos es obligatoria la Colegiación en el de su respectiva provincia.

Artículo 3.º Los Servicios veterinarios centrales comprenderán: La Sección correspondiente con la Inspección general, los Negociados administrativos con la Auxiliaría técnica, los Veterinarios higienistas de los Institutos oficiales del Estado y los del Servicio de Mataderos particulares.

Artículo 4.º El Inspector general será Jefe de la Sección a la que se cargarán por el Registro general todos los asuntos e incidentes de los Servicios, tanto centrales como provinciales y municipales, así como del personal de Veterinaria encargado de los mismos, ejercerá la Jefatura y superior Inspección de aquél y de éstos, estará a las inmediatas órdenes del Director general de Sanidad, tendrá igual representación que la que tengan las demás Inspecciones generales de la Dirección, con la categoría que determinen los Presupuestos del Estado, figurará a la cabeza del personal y se nombrará por concurso entre los Veterinarios higienistas que hayan ingresado por oposición o los que por este procedimiento pertenezcan a los Cuerpos del Estado y que, conforme al apartado 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1908, reúna las condiciones de competencia profesional, notoria aptitud física conveniente, residencia fija en

Madrid, acreditando debidamente, ante una Comisión del Real Consejo de Sanidad, hallarse en posesión de los necesarios conocimientos de Bacteriología, Química y Administración sanitaria, confirmándose en este cargo al actual Jefe de los Servicios que ingresó en esta forma y con los requisitos legales enumerados.

Artículo 5.º Para el desempeño de las funciones administrativas y técnicas del Servicio y tramitación de cuantos incidentes se promuevan, continuarán los tres Negociados correspondientes en la Sección de Veterinaria como vienen funcionando y un Veterinario higienista que ingresará por concurso, adscrito como Auxiliar técnico a la Inspección general, a la que sustituirá en ausencias y enfermedades, y tendrá análoga categoría a la que tiene este cargo en las otras dependencias de la Dirección.

Artículo 6.º Los Servicios veterinarios provinciales comprenderán los correspondientes a los Veterinarios higienistas en los Institutos provinciales de Higiene; los que se realicen en las Subdelegaciones de Veterinaria y los que se efectúan en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, con las funciones y consignaciones establecidas para cada servicio, según las disposiciones en vigor, que no se opongan a las de este Real decreto, o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 7.º El personal de Veterinarios higienistas, cuyos cargos serán incompatibles con cualquier otro sanitario que no dependa de la Dirección general de Sanidad, estará constituido ajustándose las consignaciones y funcionamiento a la regulación especial que en cada caso tienen los respectivos servicios públicos.

a) Los Veterinarios de los Institutos oficiales del Estado y los de las Secciones correspondientes de los Institutos provinciales de Higiene, con los haberes que tengan en sus respectivos Centros.

b) Los Sub delegados de Sanidad Veterinaria, Inspectores Veterinarios de distrito, con la tarifa y de

rechos vigentes en la actualidad, o con las que se dicten en lo sucesivo.

c) Los Veterinarios oficiales de Mataderos particulares y zonas chacineras con las asignaciones que les correspondan, según la categoría de estos establecimientos, en el contrato que harán con los demás Gerentes y que, con el informe de la Inspección general, sea aprobado por la Dirección de Sanidad.

d) Los Inspectores Veterinarios de las Estaciones Sanitarias. Estos funcionarios reconocerán todas las substancias bromatológicas de origen animal que se importen y las que se exporten sin que vayan acompañadas de certificado sanitario, visando el que se acompañe, pudiendo utilizar para los análisis el Laboratorio de dichas Estaciones, a cuyo Director propondrán la resolución que proceda.

Hasta que se dicten tarifas definitivas, o este personal figure en plantilla, percibirá como tarifa global, en carnes, pescados y productos similares, preparados cárnicos y productos de origen animal, de 2 a 50 pesetas por partida y cargamentos terrestres, fluviales o marítimos, en la escala que precisamente dentro de esos límites reglamente la Comisión que se nombre, con un representante de la Dirección general de Aduanas.

e) Los que procedentes o radicando en otros Centros oficiales o de nueva creación tengan servicios dependientes de este Ministerio al que quedarán adscritos.

Artículo 8.º La provisión de las plazas vacantes de Veterinarios higienistas en cualquiera de los servicios que les son propios y después de los turnos que les correspondan, según la relación general en que figuren, se efectuará con los pertenecientes al de Inspectores municipales de Sanidad Veterinaria, Veterinarios titulares que hayan cursado en la Escuela de Sanidad. Los diplomados en este Centro no tendrán preferencia sobre los que anteriormente figuren ya en la organización. Los Veterinarios que tengan el título de Oficial sanitario, tendrán pre-

ferencia para todos los cargos y destinos de Sanidad Veterinaria.

Todos los Veterinarios higienistas comprendidos en los apartados c) y d) necesitarán un examen de aptitud para poder seguir al frente de aquellos servicios que actualmente vienen desempeñando.

La Inspección general propondrá las oportunas medidas para formalizar y definir la situación correspondiente a todo el personal comprendido en el artículo anterior.

En cada provincia la Dirección general nombrará, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad y previo informe de la Inspección general, un Veterinario higienista de los que estén a sus órdenes, que será Jefe de los Servicios provinciales de Veterinaria y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 9.º Los Servicios veterinarios municipales comprenderán los correspondientes a los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria, Veterinarios titulares.

Artículo 10. Se organizan los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria, Veterinarios titulares, al que pertenecerán:

a) Los que hayan ingresado en el Cuerpo de titulares hasta la promulgación del Reglamento de Empleados municipales, y los que con posterioridad a esta disposición hayan sido nombrados por los Ayuntamientos con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Los que en cualquier fecha hayan desempeñado las plazas de Inspectores de carnes y substancias alimenticias con nombramientos hechos por las Corporaciones municipales de toda la Nación, bien sea en propiedad o con carácter interino, durante más de seis meses.

c) Los que pertenezcan a los Cuerpos del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos por oposición y lo soliciten.

d) Los que en lo sucesivo ingresen en la forma que se determine.

Artículo 11. Los Veterinarios que ingresen por virtud de las disposiciones del número anterior, figu-

rarán en una relación general con arreglo al orden de prelación que les corresponda, atendiendo principalmente a la oposición y antigüedad de los nombramientos que cada uno acredite.

Igual relación, y atendiendo a las mismas bases, se formará con los Veterinarios higienistas.

Tanto los Veterinarios higienistas como los titulares no podrán ser separados o suspendidos más de dos meses de sus cargos sin expediente, que, con los trámites estatuarios, habrá de ser fallado por este Ministerio, previo informe de la Inspección general.

Igual régimen se observará para permutas, excedencias, licencias que excedan de tres meses, etc.

Artículo 12. De conformidad con el artículo 106 estatuario de Empleados municipales, todos los Municipios cuya población sea hasta de 2.000 habitantes tendrán, como mínimo, un Inspector municipal de Sanidad veterinaria, Veterinario titular, agrupándose para este objeto los Ayuntamientos de menor número de habitantes y subsistiendo, desde luego, las agrupaciones que en la actualidad existan.

La determinación del número de Inspectores para los Ayuntamientos que excedan de aquel número de habitantes, y las dotaciones mínimas que han de ser asignadas a estos funcionarios hasta su revisión, serán las que determina el artículo 106 citado.

Artículo 13. Todas las vacantes de Inspectores municipales Veterinarios, Veterinarios titulares, previo anuncio en la *Gaceta*, se proveerán entre los individuos pertenecientes a este personal, o por concurso riguroso de antigüedad, o por oposición directa, según acuerden los Ayuntamientos, conforme al artículo 94 del Estatuto de Empleados municipales, organizándose los partidos profesionales veterinarios por los Colegios provinciales, comprendiendo todos los servicios que desempeñados por Veterinarios, tengan consignación en los presupuestos municipales.

Esta clasificación de partidos con los servicios así unificados, y previos los informes de las Inspecciones provinciales de Sanidad y de la de Higiene pecuaria, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que en el plazo de un mes recurran las Corporaciones y particulares, terminado el cual, y con el informe de la Autoridad gubernativa, se remitirá todo el expediente al Ministerio de la Gobernación para ser implantado oficialmente, conforme al artículo 104 del Reglamento de Empleados municipales.

Artículo 14. Los Inspectores Veterinarios municipales, Veterinarios titulares, tendrán a su cargo en los partidos profesionales unificados los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias de carácter municipal y que figuren por consignación o por honorarios, que se acumularán a la titular en los presupuestos, ajustándose su cometido pecuario a lo que disponga el Ministerio de Economía, por tener este Centro adscritos ahora aquellos servicios.

Artículo 15. A la consignación de haberes por el cargo de titular Veterinario, con cualquier otro que perciba por servicios municipales, agregarán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos la cantidad que resulte como promedio de los derechos que vienen percibiendo los Inspectores Veterinarios por reconocimiento domiciliario de reses de cerda, computado por el número de éstas sacrificadas en los últimos cinco años, a juicio de la Junta municipal de Sanidad, con arreglo a los datos que arroje el censo pecuario municipal o a los que de cualquiera otra clase posean los Ayuntamientos sobre el particular, pudiendo las Corporaciones aplicar los derechos por prestación de servicios a que se refiere el apartado A) del art. 360 del Estatuto municipal con el apartado I) del 868 del mismo.

Por este servicio así organizado, no devengarán ninguna otra cantidad los Inspectores Veterinarios, y vendrán asimismo obligados a atender y expedir certificados de cir-

culación de aquellas carnes, ajustados al modelo oficial.

Artículo 16. Corresponde a los Veterinarios en los servicios centrales, provinciales o municipales, respectivamente, según se determine en el Estatuto que se dicte.

a) La inspección, reconocimiento y vigilancia en mataderos, mercados, estaciones, aduanas, fieltos y toda clase de establecimientos y puestos de preparación y venta de las carnes, pescados, leches, aves, huevos, caza y demás substancias bromatológicas de origen animal, así como de las verduras y frutas, en los mercados y puestos, destinadas al consumo y las adulteraciones y falsificaciones de todas estas substancias, con la inspección de estos alimentos en los establecimientos balnearios que por su importancia precisen este servicio.

b) La dirección de los Mataderos públicos, con el establecimiento y funcionamiento del seguro de decomisos o cualquier otro seguro oficial de ganados; la inspección sanitaria de la matanza domiciliaria, de los Mataderos particulares, desolladeros, chacinerías, fábricas de embutidos y conservas de pescados, circulación y transporte de todos estos productos; los establecimientos de transformación y venta de productos animales o utilización de sus residuos, con el informe para el establecimiento de los locales destinados a los servicios enumerados en estos apartados, aplicación del frío industrial a los mismos y los servicios de abasto del Estatuto municipal.

c) La profilaxis, vacunación y adopción de medidas sanitarias en los casos de enfermedades de los animales transmisibles al hombre, según el Reglamento de zoonosis transmisibles, correspondiente a la ley de Epizootias de 1914; aplicación en estos casos de los elementos de diagnóstico, la inspección de vaquerías, cabrerías y toda clase de albergues urbanos animales; higienización y prácticas sanitarias en los mismos, con las condiciones de los alimentos destinados al ganado que aseguren la producción y con-

sumo de leche sana; tendrán a su cargo la estadística sanitaria que se determina, comprensiva de todos o cada uno de los diferentes servicios que les sean encomendados por la Inspección general.

La Inspección médica de Sanidad intervinirá siempre en lo referente al estado sanitario del personal de las vaquerías y cabrerías y en la dotación de aguas y evacuaciones residuales de los albergues animales citados, al efectuarse la apertura de los mismos.

d) Será de la incumbencia profesional veterinaria, con la regulación que proceda, el empleo de sueros y vacunas en los animales y el ejercicio de la castración conforme a la Real orden de Instrucción pública de 17 de Octubre de 1923; pero la práctica del herraje normal queda declarada de libre ejercicio, exceptuándose el herrado ortopédico y el que recaben los Veterinarios de los Colegios respectivos para ejercerlo en su partido profesional, excluyéndose los parrios que pudieran tener agregados.

e) Corresponde a los Veterinarios en los Laboratorios de toda clase el cumplimiento de los enunciados comprendidos en los apartados anteriores, para los que se precise este recurso, los análisis correspondientes de productos patológicos animales, producción y control de sueros y vacunas de aplicación a los ganados, diagnóstico de sus enfermedades, preparación y cuidado de los animales en inmunización y experimentación, con la reinspección y análisis histológico y bacteriológico de los productos y órganos animales destinados a opoterapia.

Todos los Veterinarios higienistas y titulares darán cuenta periódicamente, según se determine, de todos los servicios efectuados a la Sección Central de Estadística y a la Inspección provincial, que los trasladarán a la Inspección general Veterinaria.

Artículo 17. Queda derogada la disposición de 25 de Octubre de 1894, que señala la temporada de matanza de reses porcinas y elabo-

ración de embutidos y salazones, pudiendo efectuarse estas operaciones durante todo el año, sin interrupción, siempre que se realicen, a juicio de este Centro, con la inspección sanitaria precisa, en las condiciones de temperatura y humedad que la higiene demanda, y se disponga de los elementos necesarios que puedan conservar los productos a una temperatura de diez grados centígrados.

Artículo 18. El Ministro de la Gobernación queda facultado para publicar un Estatuto veterinario que comprenda las disposiciones necesarias para la aclaración y aplicación de este Real decreto, en el que serán objeto de reglamentación o revisión el Reglamento de Mataderos y de Zoonosis transmisibles, la circulación de carnes foráneas, matanza domiciliaria, importación y exportación de productos alimenticios de origen animal, el régimen de mataderos particulares e industriales, con la regulación chacinera y fabricación de embutidos y las tarifas de servicios profesionales de 1866, la de aplicación de sueros y vacunas en Veterinaria, la de los Inspectores Veterinarios en las Estaciones sanitarias, régimen de Colegios, relación y organización general de los Veterinarios higienistas y titulares, creación de un Montepío y Colegio de Huérfanos y cuantos asuntos de índole sanitaria o profesional lo precisen.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o dificulten lo establecido en este Real decreto,

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Enrique Marzo Balaquer

(Gaceta del día 27 de Junio de 1930)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de repa-

ración de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Astorga a Pandorado, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Frutos Adiove, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican que son los de Astorga y Villabispo, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. León, 1.º de Julio de 1930.

El Gobernador civil.

Emilio Díaz Moreu

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de León

Aprobada por la Comisión municipal permanente, en sesión de 3 del actual, la propuesta de una transferencia de crédito dentro del presupuesto del actual ejercicio, se anuncia al público que queda expuesta por espacio de quince días a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal. León, 3 de Julio de 1930. —El Alcalde José S. Chicarro.

### Alcaldía constitucional de Garrafe

Las cuentas municipales rendidas por los señores Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1929, por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

Garrafe, 3 de Julio de 1930. —El Alcalde, Manuel Tascón.

## ENTIDADES MENORES

### Junta vecinal de Pontedo

El presupuesto ordinario formado por esta Junta vecinal para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la casa del Presidente, por término de quince días para oír reclamaciones.

Pontedo, a 28 de Junio de 1930.

—El Presidente, Agapito González.

### Junta vecinal de Cimanes del Tejar

Según acuerdo de la Junta vecinal que tengo el honor de presidir, se saca a pública subasta el arriendo de la caza del monte comunal de este pueblo.

El remate tendrá lugar el día 19 del actual a las diez de la mañana en público concejo y bajo la Presidencia del que suscribe.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Hallándose el pliego de condiciones en casa del que suscribe debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta, respetar al pliego de condiciones mencionado.

Cimanes del Tejar a 1 de Julio de 1930. —Jerónimo Velasco.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

#### Anuncio

Don Luis Chacel del Río, oficial de sala de la Audiencia territorial de Valladolid.

Cerifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará méritos, es como sigue:

«Encabezamiento. — Sentencia número 88; Registro folio 139. — En la ciudad de Valladolid a veinte de Junio de mil novecientos treinta; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera Instancia de León, seguidos como demandante por D. Heraclio Gon-

zález Prieto, vecino de Santa María del Páramo, representado por el Procurador D. Francisco López Ordóñez y defendido por el Letrado D. Justo Villanueva Gómez, y como demandados por D.<sup>a</sup> Teodora del Río Martínez, por sí y como legal representante de sus hijos menores D. Emilio y D. Gonzalo de Paz del Río y D. Félix, D. Bernardino, don Restituto, D. José, D. Simón, doña Aurora y D. Eduardo de Paz del Río, todos mayores de edad y vecinos de León, a excepción de don Félix y D. José que lo son de Cabellos y Madrid, personados solamente a los efectos de evitar la declaración de rebeldía y D. Jacinto Díez y Díez, vecino de Vegacervera, declarado rebelde, representados los comparecidos por el Procurador don Luis de la Plaza Recio y defendidos por el Letrado D. Arturo Moliner Blanco, sobre tercería de dominio de dos fincas embargadas a D. Jacinto Díez y Díez, en autos ejecutivos seguidos contra el mismo a instancia de la D.<sup>a</sup> Teodora y demás demandados; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados de la sentencia que en tres de Enero de mil novecientos treinta, dictó el referido Juzgado.

*Parte dispositiva.*—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en tres de Enero del corriente año, dictó el Juez de primera instancia de León, por la que condenó a los demandados a reconocer que las fincas embargadas y que se describen en los números trece y catorce de la escritura pública otorgada en veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho y anunciadas con los números uno y seis en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León de catorce de Junio de mil novecientos veintinueve, pertenecen en propiedad al demandante D. Heraclio González Prieto, acordando el alzamiento del embargo sobre las mismas trabado; con expresa imposición de las costas de ambas instancias a la demandada D.<sup>a</sup> Teodora del Río, por sí y en la

representación legal con que comparece y a D. Félix, D. Bernardino, D. Restituto, D. Simón, D.<sup>a</sup> Aurora y D. Eduardo de Paz del Río.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León por la rebeldía del ejecutado D. Jacinto Díez y Díez, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Emilio de la Sierra.—Manuel Pedregal.—Jesús Marquina.—Eduardo Divar. Adolfo Ortiz Casado.—Ursicino Gómez Carabajo.—Salustiano Orejas».

Cuya sentencia fue publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a los Procuradores don Francisco López Ordóñez y D. Luis de la Plaza Recio.

Y para que conste y tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid a veintuno de Junio de mil novecientos treinta. Licd. Luis Chacel.

O. P.—233

*Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo*

Don Luis Gil Mejuto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva seguida en este Juzgado a instancia del Procurador D. Augusto Martínez Ramírez, a nombre de D. Pio Villanueva Valcarlos, vecino de esta localidad, contra D. Luis Alvarez de Toledo y Armesto, domiciliado en Veriña-Puago, el cual se halla en rebeldía, sobre pago de quince mil pesetas de principal, intereses vencidos y que venzan y costas, para hacer pago al ejecutante de las sumas reclamadas, se saca a pública y primera subasta por término de veinte días, los inmuebles embargados al D. Luis Alvarez de Toledo, la cual tendrá lugar el día ocho de Agosto próximo a hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que como títu-

lo solo existe el testimonio de la hijuela correspondiente al ejecutado de las operaciones de división y adjudicación de las herencias de sus padres D. Balbino Alvarez de Toledo y D.<sup>a</sup> Amancia Armesto y que para tomar parte en la subasta, sea necesaria la consignación por licitadores del diez por ciento de tasación, siendo las fincas que se subastan, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una parcela de tierra, regadía, en la Cortiña del Balin, término de Vilela, Ayuntamiento de Villafranca, de cincuenta áreas cincuenta y nueve centiáreas, linda: Naciente, camino público; Mediodía, tierra de D.<sup>a</sup> María Alvarez de Toledo, Poniente, otra de D. Antonio Alvarez de Toledo y Norte, otras de D. Eduardo y D. Alberto Alvarez de Toledo y otra de D. Miguel Sánchez Belorado; tasada en siete mil pesetas.

2.<sup>a</sup> La plena propiedad de una viña y tierra, en el mismo término, al sitio de las Lagunas o fodo del Riego de Vilela, conocida también por viña de la Naveda, de una hectárea cuarenta y cinco áreas y setenta y siete centiáreas, linda: Naciente, con vistas de Blas Balboa José Riverá y de herederos de don Domingo López; Mediodía, tierra de José Riverá y más de José Guerrero, vecino de Horta; Poniente, camino público y Norte, tierra de D. Francisco López, hoy sus herederos; tasada en seis mil seiscientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Una tierra, en término de Patagis, al sitio de Barbeta, Ayuntamiento de Balboa, de cinco cuartales, veintiuna áreas y ochenta y una centiáreas, linda: por abajo de un lado, con prado de D. Juan Armesto; de arriba y un lado, con finca de Pedro González; tasada en cien pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra, en igual término y sitio que la anterior, de cuatro cuartales, seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas, linda: por abajo de un lado, tierra y prado de Pedro González, y de arriba, tierra de D. Juan de Dios Armesto; tasada en treinta pesetas.

Se hace constar que según resulta

de la certificación del Registro de la propiedad de este partido, la finca o parcela descrita bajo el número uno, en unión de las demás parcelas y de las fincas más, se halla sujeta a una finca hipotecaria por valor de treinta y siete mil pesetas, constituida por D. Balbino Alvarez de Toledo Hernández, para responder del cargo de administrador de rentas de esta villa, y las fincas descritas bajo los números 2, 3 y 4, no se hallan sujetas a ninguna clase de gravamen.

Dado en Villafranca del Bierzo y Junio veintisiete de mil novecientos treinta, —Luis Gil Mejuto. —El Secretario, José F. Díaz.

**J. O. P. — 235**

*Juzgado de Instrucción de Sahagún*  
Don Manuel Morales Dary, Juez de instrucción de la villa de Sahagún y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de la ejecutoria del sumario número 25 del año de 1928, seguido en este Juzgado, sobre atentado a un agente de la Autoridad, contra Mariano Tocino Presa, vecino de esta villa, hoy en procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas causadas, he acordado, en providencia de esta fecha, sacar a segunda subasta y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, y término de veinte días, la finca embargada como de la propiedad del procesado, a saber:

Una casa, sita en el casco de esta villa, en la Ronda de la Estación, número, cuya medida superficial es de 100 metros cuadrados, compuesta de planta baja y corral, linda: por la derecha embargado, con la Ronda; izquierda, con corral de Andrés Marcos; espalda, con vía férrea y de frente, con finca Ronda; valuada en 900 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día veintitrés de los corrientes y el día de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en dicha subasta, los licitadores deberán comparecer previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor

de dichos bienes, sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

2.º Que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de la finca descrita.

3.º Que no existiendo títulos de propiedad tienen que conformarse los licitadores con la certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido, la cual está de manifiesto en Secretaría hasta el día del remate.

Sahagún, 1.º de Julio de 1930 — Manuel Morales Dary. — El Secretario, Matías García.

*Juzgado de primera instancia de Astorga*

Don Juan Manuel Vázquez Tammes, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante del sumario número 19, rollo número 79 de 1929, se ha acordado se requiera a los perjudicados Gregorio Capique y Celedonio Fernández, vecinos que fueron de Villamejil y en la actualidad en el extranjero, en paradero ignorado, los que comparecerán en este Juzgado en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga a fin de que manifiesten si se oponen o no a la concesión del indulto pretendido por el penado Paulino González Boisán, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Astorga a 1.º de Julio de 1930. — Manuel Vázquez Tammes. — Elías Rabanal.

*Juzgado municipal de León*

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de León; y en su nombre el Sr. Juez municipal suplente D. Francisco del Río Alonso.

Hago saber: Que para hacer pago al Procurador D. Nicanor López Fernández de las responsabilidades a que fué condenado D. Francisco Díez, en el juicio verbal civil número 227, seguido en este Juzgado a

instancia del primero, en nombre y representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital, contra el segundo, sobre reclamación de ochocientas setenta pesetas, se sacan a primera y pública subasta para su adjudicación en el mejor postor, los siguientes bienes, embargados al ejecutado:

1.º La cuarta parte proindiviso de una casa, en el casco del pueblo de Llamas de la Rivera, a repartir entre cuatro, al sitio de la Panera, de planta alta, cubierta de tejas, ignorando la superficie, linda: derecha, entrando, con otra de Isidro Román; izquierda, otra de Gregorio Suárez Martínez; espalda, calle de la Iglesia y frente de su situación; tasada en 257 pesetas.

2.º Una tierra centenal, al sitio de Carcabón, término de Llamas, de cabida de setenta y dos áreas noventa y cinco centiáreas, siendo esta también proindiviso entre cuatro; linda: Oriente, arroyo; Sur, monte, Poniente, el monte y Hermenegildo Monar y Norte, se ignora; tasada en 50 pesetas.

3.º Un arrotto, al sitio Llamas de la Rivera, que llaman tierra García, linda: al Norte, Manuel Iglesias; Poniente, Justo Díez y Sur, Angel Fernández; tasada en 150 pesetas.

4.º La quinta parte de un prado, en Llamas de la Rivera, que linda: Saliente, presa; Poniente, Indalecio Aller; tasada en 100 pesetas.

5.º Una tierra, en Llamas de la Rivera, al Gatiñal, término de Murias, de cabida cuatro áreas, que linda: Oriente, camino; Sur, Maqués de Santa María de Carrizo; Poniente, reguero y Norte, José Suárez Otero; tasada en 50 pesetas.

Los bienes embargados hacen un total de seiscientos setenta pesetas.

La subasta se celebrará en los estrados de este Juzgado el día treinta de Julio próximo a las doce horas en la sala de audiencias de este Juzgado, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, para tomar parte en la subasta será necesario depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento, por lo menos, del valor de dicha ta-



sación, advirtiéndose que dichas fincas se hallan libres de cargas, no existen títulos de propiedad ni se ha suplido la falta, por lo que el rematante se conformará con certificación del acta de remate, pudiéndose hacer a calidad de ceder a un tercero dicho remate, dichos bienes se sacan a pública subasta por término de veinte días.

Dado en León, a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta. — Francisco del Río Alonso. — Arsenio Arechavala.

O. P. — 336.

Don Arsenio Arechavala Rivera, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de León.

Certifico: Que en el juicio verbal civil número 358 de 1930, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia. — En la ciudad de León, a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta, el Sr. Juez municipal de la misma, D. Dionisio Hurtado Merino, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguido entre partes, de la una como demandante D. Nicanor López Fernández, Procurador, en representación de la Sociedad Basurto Miyar González, y de la otra como demandado don Gerardo Fernández Gastalber, carpintero ebanista, vecino de Zamora, sobre pago de pesetas y.

Fallo. — Que debo condenar y condeno al demandado D. Gerardo Fernández Gastalber a que luego que esta sentencia sea firme, abone a la Sociedad Basurto Miyar González la cantidad de doscientas cinco pesetas setenta y cinco céntimos que le ha reclamado por el concepto expresado en la demanda, imponiéndole a dicho demandado todas las costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en los extrados del Juzgado y BOLETÍN OFICIAL lo preannuncio, mando y firmo. — Dionisio Hurtado. — Rubricado.

Publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación al demandado rebelde

D. Gerardo Fernández Gastalber, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez en León, a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta. — Arsenio Arechavala. V.º B.º: El Juez municipal, Francisco del Río Alonso.

O. P. — 334.

*Juzgado municipal de  
Castrillo de Cabrera*

Don Rosendo del Río González, Juez municipal de Castrillo de Cabrera.

Hago saber: Que para hacer pago de 608 pesetas a Francisco Cañueto Rodera, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Marrubio, reclamadas en juicio verbal civil seguido en rebeldía de los deudoras Esteban, Bernardo y Mateo Callejo Cañueto, también mayores de edad, solteros, labradores y vecinos que fueron de Marrubio, hoy en ignerado paradero, en proveído de hoy he acordado sacar a pública y primera subasta las fincas inmuebles que se citan a continuación, sitas en término de Marrubio, Municipio de Castrillo.

1.º Una tierra, en la Vega y nombramiento de la Preseal, de 45 centiáreas, demarca: E. y N., Dionisio Alvarez; S., Constantino Callejo y O., Gabriel Cañueto; tasada en 50 pesetas.

2.º Otra tierra, en la Vega al sitio de la Cancilla, de unas 24 centiáreas linda: E., Nemesio Ródera; S., Elauterio Cañueto; O., Fabián Domínguez y Norte, Rosendo Domínguez; tasada en 30 pesetas.

3.º Otra tierra, en Llevaderas, como de 20 centiáreas, linda: E. y N., Antonio Callejo; O., Fermín Rodera y S., Atanasio Gallego; tasada 35 pesetas.

4.º Otra tierra, al mismo nombramiento, como de 60 centiáreas, linda: E. y N., Atanasio Gallego; O., Elauterio Cañueto y S., Jacinto Alvarez; tasada en 50 pesetas.

5.º Un prado, en Arcina, de 8 áreas, linda: E., Fabián Domínguez; O., Gabriel Cañueto y S. y N., Agustín Cañueto; tasado en 500 pesetas.

6.º Una casa en el Barrio del Puerto, en el pueblo de Marrubio, alto sólo, destinada a pajar, mide unos 12 metros cuadrados y consta de un solo cuerpo, demarca: entrando, calle; derecha, Atanasio Gallego; izquierda, Miguel Callejo y espalda, Generosa Gallego; tasada en 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en Castrillo, Prado de San Juan, el día 17 de Julio próximo, a las diez horas; previniendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta es requisito consignar el diez por ciento sobre la mesa del Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y no existiendo títulos de propiedad, el rematante habrá de conformarse con el acta de remate.

Castrillo de Cabrera, 24 de Junio de 1930. — Rosendo del Río. — El Secretario, P. S. M. Aquilino Alvarez.

O. P. — 332

*Regulatoria*

Arsel García Prieto, hijo de Wenceslao y de Felisa, natural de Saucedas, Ayuntamiento de Sabero, provincia de León; de estado soltero, profesión minero, de 21 años de edad, color sano, pelo y cejas castaño; ojos garzos, nariz regular, boca y barba pequeñas señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de León, procesado por falta grave de deserción, con motivo de falta a consecución para su destino a cuerpo, comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería San Fernando, núm. 11, D. Santiago Milla Sorvet, residente en Lancha, bajo apercibimiento que de no ser efectuado, será declarado rebelde.

Larache, 24 de Junio de 1930. — El Teniente Juez Instructor, Santiago Milla.

LEON

Imp. de la Diputación provincial  
1930